

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Flechilla, provincia de Palencia, fecha 22 del actual, comunica á este Gobierno de provincia, que en la noche del 16 al 17 ha sido robada la iglesia de la Villa de Villalcón, llevándose los ladrones los objetos que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos y casos de ser habidos les pongan á mi disposición para remitirles con las seguridades debidas á disposición del Juzgado que lo reclama.

Zamora 26 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Objetos robados.

Tres cálices con dos patenas y tres cucharillas, dos de ellas de plata y una de metal; una crismera de plata; una caja de plata; una corona de dublé; otra de hoja de lata; otra pequeña del niño de la Virgen del Rosario de plata; una reliquia de lignum-cruis que estaba en dublé; cinco albas, tres con encaje ancho de fábrica y las otras dos de encaje estrecho hecho á mano; cuatro sábanillas bordadas á mano con las iniciales B. A. dos de ellas y otras con el nombre de Braulio Acero; tres amitos de hilo usado.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Con el fin de que los expedientes sobre provisión y permuta de los Registros de la propiedad y sobre concesión de licencias á los Registradores lleguen

á esta Superioridad con la mayor suma de datos é informes que son indispensables para su más acertada resolución, y con el objeto también de regularizar la tramitación de los mismos completando las disposiciones reglamentarias vigentes, cuya insuficiencia ha puesto de manifiesto la práctica; S. M. el Rey (Q. D. G.), en interés del mejor servicio público, se ha servido, á propuesta de V. I., dictar las siguientes reglas:

1.ª La provisión de todos los Registros de la propiedad que en lo sucesivo vacaren, cualquiera que sea el turno en que deban proveerse, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* por medio de la oportuna convocatoria, después de haberse insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda el Registro vacante.

2.ª Los Registradores que aspiren á algún Registro vacante presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda dicho Registro por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio del aspirante y dentro del término de la convocatoria. Trascorrido este dicha Autoridad pasará á esa Dirección una lista ó relación en que consten solamente los nombres de todos los aspirantes, sin perjuicio de remitir los expedientes en la forma que se expresa en la regla inmediata.

3.ª El Presidente de la Audiencia, en vista de los expedientes y de los informes de los Presidentes de las otras Audiencias en que presten sus servicios los aspirantes, elevará dichos expedientes á este Ministerio por conducto de esa Dirección, acompañando dictámen razonado sobre las circunstancias de cada uno, oyendo á la Sala de gobierno.

4.ª Recibidos los expedientes en esa Dirección, procederá V. I. á la formación de la propuesta, según el turno en que haya de proveerse la vacante, la cual, si fuese de elección, comprenderá los tres Registradores que después del último nombramiento se hubieren distinguido más en el desempeño de su cargo y se hallaren en condiciones legales.

5.ª Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la *Gaceta* no sean pretendidos por Registradores efectivos se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor. A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de 30 días, para que dentro de ellos presenten sus solicitudes á esa Dirección; la cual, trascurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solitado y tenga preferente.

6.ª Las solicitudes de los aspirantes presentarán ante el Presidente de la Audiencia territorial. Los dos Registros pertenezcan á un mismo territorio, cuya Autoridad les dará curso después de informar sobre la procedencia de la permuta y la justificación de las causas alegadas para obtenerla. Cuando los Registros estuviesen situados en diversos territorios, se presentarán dichas solicitudes en esa Dirección, la cual antes de elevarlas á este Ministerio las remitirá á los respectivos Presidentes para que emitan el informe prevenido en el párrafo anterior.

7.ª Para los efectos del art. 301 del reglamento general de la ley hipotecaria, se entenderá que los

permutantes son de igual categoría cuando desempeñen Registros que además de ser de la misma clase tengan señalada próximamente igual fianza. Y para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de distinta categoría será necesario que el de la inferior lleve por lo menos 10 años en el cuerpo de Registradores y más de dos en el Registro que sirva.

8.ª Además de las circunstancias que según el citado artículo han de concurrir para la concesión de las permutas, será indispensable acreditar que no hay más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes, y que ambos se hallan desempeñando sus respectivos Registros por más de un año.

9.ª Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta se publicarán en la *Gaceta*, expresándose el sentido en que hubiesen informado el Presidente de la Audiencia y esa Dirección.

10. Los Registradores que soliciten licencia por más de ocho días dirigirán las solicitudes á la Dirección general por conducto del Juez delegado y del Presidente de la Audiencia, quienes al darlas curso informarán sobre la necesidad de la licencia y la aptitud del sustituto. Iguales trámites se observarán para la concesión de las prórogas.

11. Se considerarán caducadas, á partir de 15 de Marzo próximo, todas las licencias y sus prórogas y las comisiones del servicio concedidas á los Registradores de la propiedad; debiendo los que las disfruten en la actualidad encarse personalmente de sus destinos en la citada fecha.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1883.

ROMERO Y GIRÓN.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 546. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 547. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no licitos.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 102.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 554.

4.º Los buques del Estado.

Art. 548. El Juez necesitará para la entrada y registro en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

Art. 549. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren.

Art. 550. Podrá así mismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 546 la entrada y registro de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España; pero precediendo siempre el consentimiento del interesado conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado que se notificará á la persona interesada inmediatamente, ó lo mas tarde dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 551. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que lo permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 552. Al practicar los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles procurando no perjudicar ni importunar al interesado mas de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputacion, respetando sus secretos si no interesaren á la instruccion.

Art. 553. Los agentes de policia podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prision contra una persona y traten de llevar á efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Art. 554. Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 555. Para registrar en el Palacio en que se halle residiendo el Monarca solicitará el Juez Real licencia por conducto del Mayordomo Mayor de S. M.

Art. 556. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 557. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; lo seran tan solo de los taberneros, hosteleros, posaderos, fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 558. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente el edificio ó lugar cerrado en que haya de verificarse, si tendrá lugar tan solo de día y la Autoridad ó funcionario que los haya de practicar.

Art. 559. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitacion ó oficina de los representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 560. Si trascurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vènia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucio, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio, pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 567.

Art. 561. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorizacion del Capitan, ó, si éste la denegare, sin la del Consul de su nacion.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorizacion del Comandante se suplirá por la del

Embajador ó Ministro de la nacion á que pertenezcan.

Art. 562. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas, pasándoles previamente recado de atencion y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 563. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez instructor, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radiquen, ó cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez Municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio del Juez encomendará éste la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquellos radiquen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

Art. 564. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 547, el Juez oficiará á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan en la misma poblacion.

Si éste no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Si se tratare de buques del Estado, las comunicaciones se dirigirán á los Comandantes respectivos.

Art. 565. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 547, la notificacion se hará á la persona que se halle al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si aquel estuviere ausente.

Art. 566. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto á éste; y si no fuere habido á la primera diligencia en busca, á su encargado.

Si no fuere tampoco habido el encargado se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se halla á nadie se hará constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla.

Art. 567. Desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Art. 568. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 569. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona que legítimamente le represente.

Si aquel no fuere habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

El registro se practicará siempre á presencia del Secretario y dos testigos, sin contar los de que habla el párrafo anterior, extendiéndose acta, que firmarán todos los concurrentes.

La resistencia del interesado, de su representante, de los individuos de la familia y de los testigos á presencia el registro producirá la responsabilidad declarada en el Código penal á los reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de que la diligencia se practique.

Si no se encontrasen las personas ú objetos que se busquen ni apareciesen indicios sospechosos, se expedirá una certificacion del acta á la parte interesada si la reclamare.

Art. 570. Cuando el registro se practique en el domicilio de un particular y espire el día sin haberse terminado, el Juez requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 546 y 550, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó sustraccion de las cosas que se buscaren.

(Se continuará.)

(Gaceta del 23 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente relativo á la creacion de un epigrafe en las Tarifas de la Contribucion industrial, comprensivo de los corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, del cual resulta que en el año de 1876, y á consecuencia de reclamacion producida en esa Direccion general por D. Patricio Utrilla, vecino de Campo de Criptana, Ciudad Real, se mandó instruir el expediente de asimilacion que para tales casos previene el art. 4.º del reglamento de 29 de Mayo de 1873.

En su vista, y considerando que examinados los epígrafes de las Tarifas unidas al reglamento de la contribucion industrial, ninguno se encuentra en que propiamente puedan ser clasificados los que se dedican á la industria aludida, pues los más análogos, ó sean los de los epígrafes núm. 1.º, clase 6.ª, tarifa 1.ª, y el núm. 11 de la 2.ª, distan mucho de ser lo bastante para evitar la creacion de uno nuevo, y en cuanto al 8.º de la tarifa 2.ª, además de que por referirse á los Agentes y Corredores de cambio sin fianza, malamente podria aplicarse á los que pesan y miden granos y líquidos, cosas bien distintas, fué suprimido en virtud de Real orden de 4 de Enero de 1879:

Considerando que siendo infinito el número de los que en España ejercen dicha industria, ya sin contribuir con aplicacion á algún epigrafe, ya con alguna aplicacion equivocada, con lo que se ocasionan perjuicios de consideracion al Tesoro, se está en el caso previsto por el art. 4.º del reglamento.

Considerando que cuando se promulgó el vigente reglamento de la contribucion industrial y de comercio pendia de la resolucio de este Ministerio el expediente, y como quiera que en dicho reglamento se ha cometido la omision que se trataba de subsanar en el de 20 de Mayo de 1873, según ha manifestado esa Direccion, y que el expediente está instruido conforme á la ley;

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido autorizar la adición á la tarifa 2.ª de las adjuntas al reglamento de 13 de Julio último de un epigrafe concebido en los siguientes términos: «Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán 100 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias de los que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza al llamamiento el 8.100.

Miguel Carroquino Grós.
Rafael Hernández Bayón.
José Llovera Montañola.
Eusebio Torán Incógnito.
Juan Vargas Gandeano.
Juan Mari Torres.
Angel Ballesteros.
José Solar Bornat.
Francisco Alonso Chamorro.
Pedro Amorós Ros.
Domingo Buján Saborido.
Juan Martin Peñafiel.
Rafael Moreno Gómez.
Manuel Nieto Leu.
Epifanio Ortoga Fernández.
Francisco Payes Estrades.
Jerónimo Pérez Ferrer.
Francisco Sáenz Ruiz.
Fernando Trabanell Vatlle.

Felipe Ansoategui Samanegui.
 Pedro Arroyo Fernández.
 Domingo Casal Linde.
 Francisco Minumbrales Fernández.
 Félix Piquero Sordo.
 Marcos Gutiérrez Pardo.
 Manuel Colantes Bueno.
 Federico Martínez Gutiérrez.
 Francisco Martín Frutos.
 Fernando Cano de la Fuente.
 Ignacio García de la Iglesia.
 Aniceto Jiménez Lasluengues.
 José Latienda Romo.
 Julián Palacios Bravo.
 Jaime Maestres Mancio.
 Juan Rodríguez del Bal.
 José Recaldo Iparraguirre.
 Pascual López Fernández.
 León Barrera Cabrera.
 Martín Urcelay Arregui.
 Matías Ferrer Munich.
 Afanasio Lázaro Elices.
 Jesús Castell Castelló.
 Nicolás Ramón Fernández.
 Ciriaco Lerga Zapata.
 Juan Adsuara Villar.
 Diego Baños Cordero.
 Pedro Bocaso Pérez.
 Bernardo Cerezo García.
 Gonzalo Galbán Raposo.
 Ignacio López Pérez.
 Pedro Munero Paredes.
 Felipe Enhorabuena Arrasit.
 Pedro Musas Garrido.
 Juan Pajuela Giro.
 José Pereira Varela.
 Juan Porcen Alonso.
 José Romanos Ibáñez.
 Mariano Villa Nerin.
 Domingo Abajo Abajo.
 Alonso Gomez Camberos.
 Angel de Jesús Romero.
 Fermín Ortiz Ruiz.
 José Patroni Casas.
 Francisco Sabria Colleldel.
 José Sampere Segura.
 Juan Fernández Rodríguez.
 Juan Pedrera Bermejo.
 Manuel Titos Sardá.
 Ramon Vera Martínez.
 Francisco Caro Gambell.
 José Galán Garrido.
 Celestino Moreno Hernández.
 Gregorio Moreno García.
 Pablo Villasante Martínez.
 Vicente Tortosa Herrero.
 Pedro Babiano López.
 Miguel Bonez Corbella.
 Celedonio Bárcena Torres.
 Claudio Cano Benito.
 Vicente Gil Climent.
 León Sánchez García.
 Manuel Parra Macías.
 Vicente Palomera Cano.
 Bernardo Escribano.
 Joaquín Vázquez Gonzalez.
 Andrés Estéban Gómez Acedo.
 Juan Puñer Santín.
 Serafín Sánchez Lahoz.
 Mariano López Mota.
 Jacinto Bonarte Sabé.
 Casimiro Sendero Cortés.
 Francisco Hernández Rodríguez.
 Antonio Baillo Sánchez.
 Lorenzo Pradero Urnola.
 Miguel Carballo Gutiérrez.
 Bernabé Aleas López.
 Vicente Cortés Orts.
 Clemente Estéban Alcalde.
 José Galiano Gavilar.
 Francisco Muñoz García.
 José Rodríguez García.
 Jaime Iglesias Truño.
 Matías Velasco Súñer.
 José Nobell Baquer.
 José Isuna Arcais.
 Saturio Moradillo Ibáñez.
 Pascual Sasol Ibabal.
 Tadeo Otero Criado.
 Magín Palau Fagas.
 Ildefonso Arias Mirón.
 Vicente Blanco Pascual.
 Serafín Fernández Manzano.

Vicente Fernández Delgado.
 Sebastián Galeote Catalina.
 Cristóbal Hernández Losada.
 Agapito Manrique Lara.
 José Redondo Hernández.
 Marcos Zamora Ruiz.
 Antonio Pames Mardeu.
 Vicente Fages Guberú.
 Antonio Zarrandona Santander.
 Pedro Arrubas Gallegos.
 Francisco Martí Martínez.
 Miguel Ignacio Iturriore.
 Diego del Valle Cid.
 José Larranaña Barreno.
 Ceferino Collado García.
 Francisco Pérez Fernández.
 Eusebio López Martín.
 Manuel Gómez Maestro.
 José Blanco Cotilla.
 José Runel Hermoso.
 Román Lecumberri Zabala.
 Domingo Alvarez Vázquez.
 Salvador González Vicente.
 Ricardo Cano Gómez.
 Francisco Angel Casado.
 Vicente Barrachina.
 Juan Borrego Cubero.
 Manuel Cao Torreiro.
 Manuel Carreño González.
 Pedro Díaz Alonso.
 Mariano Domínguez.
 Angel Estruch Gonzalez.
 Segundo Elorriaga.
 Antonio Gil Sanchez.
 Benigno Gonzalez.
 Salustiano Lopez.
 Angel Martín Hernandez.
 Juan Martínez Rodriguez.
 Francisco Neira.
 Leon Perez Sanz.
 Ramon Raimundo.
 Francisco García Rueda.
 Joaquin Rubias.
 Cecilio San Blas Gonzalez.
 Francisco Surin.
 José de los Santos Arroyo.
 Pablo Uralde Infante.
 Juan Pascual Gonzalez.
 José Robles Casero.
 Benito Vergara Rubio.
 Rufino Peco Herranz.
 Raimundo Alvarez Gonzalez.
 Pedro Sanz Sastre.
 Santos Manzanedo Gonzalez.
 Nicolás Moreno Bravo.
 Jacinto Alós Marino.
 Antonio García Sanchez.
 José Arias Arrojo.
 Juan Beltran Rico.
 Rogelio Cerezo Tena.
 Joaquin Sole.
 Acisclo Estéban Colás.
 Pedro Gonzalez.
 José García Alamo.
 Tomás Hernandez Manga.
 Hilario Hermanes Garcia.
 Juan Miguez Dominguez.
 Pablo Nieto Calonge.
 Juan Navarro.
 Angel José Anido.
 Cayetano Pozo Herrero.
 Francisco Perez Bornabeu.
 Narciso Sanz Vargas.
 Jaime Sales Foncuberta.
 Benito Berdejo.
 Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos ó girados á sus herederos tan luego los reclamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artillería, Francisco Vargas Bartolomé.
 Idem, José Casero Narbona.
 Idem, Juan Candelo Ballester.
 Idem, Ramon Campos Lanza.
 Idem, Ramon Díaz Lopez.
 Idem, Pablo Pons Poch.
 Idem, Gabino Suarez Montes.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Guardia civil, Quintín Gutierrez Sainz.
 Regimiento de Cádiz, Segundo Rodriguez Gonzalez.
 Idem, Vicente Súñer Castelló.
 Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento caballería de Cortes del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho por haber remitido dicho cuerpo el importe de los mismos, y á la vez se le dará conocimiento de la parte de alcances que tiene correspondiente para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882.

Juan Garcia Salas.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

NEGOCIADO 6.º

Relación nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Juan Navarrete Ortega, soldado, número 9.601 de turno, regresó en 15 de Abril de 1877.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Miguel de Fuentes.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en orden de 12 del actual, se ha servido autorizar el establecimiento de un nuevo estanco en Moraleja del Vino.

En su virtud, se hace saber al público, á fin de que los que deseen aspirar al desempeño de aquel destino, y reunan los requisitos determinados en el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, presenten en esta Delegación sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zamora 23 de Febrero de 1883.—M. de Setien.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que aspiran, pueden solicitar su traslación por concurso á las siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La elemental completa de Navas del Marqués, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Id. id. de Santa María del Berrocal, con 825 id. id.

Incompletas.

La del Oso, con 500 id. id. id.

Mesegar de Cornejo, con 375 id. id. id.

Canales, Castilblanco, Muñochas, Aldealabad del Miron, Riocobado, Muñomer del Peco y Sanchicorto, cada una con 250 id. id. id.

Completas de niñas.

Diego Alvaro, con 416'30 id. id. id.

Incompletas.

Balbarda, Hoyos del Espino, Miron y Aliseda, cada una con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Completas de niños.

Mohedas, Herguijuela y Robledallano, dotada cada una con 625 id. id. id.

Plazas auxiliares.

La de la Superior de Plasencia, con 730 pesetas.
Id. id. de Peraleda de la Mata, con 547 id.

Sustitución.

La de la de Pasaron, con 825 id.

Completas de niñas.

Trujillos para Huertas de Anima, con 733'50 pesetas, casa y retribuciones.
Miravel, con 416'75 id. id. id.

Incompleta.

Belvis de Monroy, con 350 id. id. id.

De ambos sexos.

Pesga, con 617 id. id. id.
Casas del Puerto, con 511'25 id. id. id.
Millanes, con 315 id. id. id.
Valdastillas, con 300 pesetas id. id. id.
Id. para Rebollar, Estorninos y Villar del Pedroso para Nava-entre-Sierra, cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Completas de niños.

Masuera de Abajo y Valdelacasa, cada una con 625 id. id. id.

Idem de niñas.

Cerro (el), Casas del Conde, Sahelices el Chico y Cantagallos, cada una con 416'50 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Mata de Armuña, con 500 id. id. id.
Pelayos y Poveda de las Cintas, dotada cada una con 370 id. id. id.
Maya (la) y Castellanos de Villequera, cada una con 310 id. id. id.
Guadapero, Molinillo, Santa Marta y Madroñal, cada uno con 250 id. id. id.

Sustitución de niñas.

La de Candelario, con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

La completa de niñas de Cubo del Vino, dotada con 416'66 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Pozuelo de Távara y la Milla de Tera, cada una con 375 id. id. id.

De temporada.

Linarejos, con 100 id. id. id.
Rionor de Castilla, con 75 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponde la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 183 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Completas de niños.

Candeleda, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Sustitución.

La de la Aldehuela, con 312'50 pesetas.
La plaza de auxiliar del Barco, con 500 id.

Incompletas.

Parra (la), con 500 pesetas, casa y retribuciones.
Salvadios, con 375 id. id. id.
Cillan, Ajo, San Lorenzo y Navasequilla, cada una con 250 id. id. id.
Muñoyerro, con 200 id. id. id.
Chaherrero, con 125 id. id. id.

Completas de niñas.

Peguerinos y Aldeanueva de Santa Cruz, cada una con 416'50 id. id. id.
Las incompletas de Martínez y Nava de Arévalo, cada una con 275 id. id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

La elemental completa de niñas de Fresnedoso, con 416'75 id. id. id.

La plaza de auxiliar de la de Zorita, con 365 pesetas.

Completas de niños.

Villas-Buenas, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Incompletas.

Higuera de Albalat, con 526'25 id. id. id.
La plaza de auxiliar de Mata de Alcántara, con 137'50 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Completas de niños.

Garcibuey, con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Idem de niñas.

Villasrubias, San Martín del Castañar y Bermellar, cada una con 416'50 id. id. id.
La incompleta de ambos sexos de Marcha, con 400 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las completas de niños de Fuentes de Ropel y Sanzoles, cada una con 825 id. id. id.

Id. id. de Casaseca de Campean y Hermisende, cada una con 625 id. id. id.

Id. id. de niñas de Ferreras de Abajo, Codesal, Peque, Cernadilla y Porto, cada una con 416'66 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Grisuela, Sejas de Sanabria y Pedralva, cada una con 375 id. id. id.

Manzanal de Arriba, con 350 id. id. id.

Val de Santa María, con 300 id. id. id.

Tudera y Fradellos, cada una con 250 id. id. id.

De temporada.

Villanueva de la Sierra, con 280 id. id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de 30 días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios en forma legal, y de la certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente, exigida tan solo á aquellos que no se hallen en activo servicio. Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Salamanca 31 de Enero de 1883.—El Secretario general, Salinas Medinilla.

AYUNTAMIENTOS.

ASTURIANOS.

Don Manuel Perez, Secretario del Ayuntamiento de Asturianos, del que es Presidente el Sr. D. Martin Gallego.

Certifico: que en el libro de actas de este Ayuntamiento aparece una que á la letra dice así: -

«Sesión del 19 de Noviembre de 1882.—En el pueblo de Asturianos á 19 de Noviembre de 1882, reunido el Ayuntamiento compuesto de los señores que abajo firman, y los señores que componen la Junta municipal y demás asociados en representación de los demás vecinos, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Martin Gallego, por dicho señor se hizo presente, que hallándose formado el presupuesto municipal de gastos de este distrito para el año económico de 1882 á 83 por la comisión nombrada al efecto, y aprobado por este Ayuntamiento en 5 del corriente; y abierta la sesión publica el señor Presidente dispuso se leyese el indicado presupuesto lo que se verificó, dándose las oportunas explicaciones que se hicieron en la parte de los gastos, fijándose los mismos en la cantidad de 5.362 pesetas, sin que se haga mención de los ingresos ordinarios, por no poder utilizar ninguno de ellos en este distrito, resultando como es consiguiente, como déficit del indicado presupuesto la cantidad arriba expresada, se pasó á tratar de los recursos legales que la legislación vigente concede á las Juntas y quedó acordado por unanimidad los recargos siguientes:

El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, importante á mil trescientas sesenta y cinco pesetas y veinte céntimos 1365 20

El 70 por 100 sobre el cupo de consumos calculado á este distrito para el

Tesoro en el año de 1882 á 83, importante á tres mil noventa y cuatro pesetas noventa céntimos. 3094 90

Se pasó á tratar del recargo sobre cédulas personales, el cual no ha podido utilizarse por haber hecho los padrones en época que no se conocía la necesidad de este impuesto para cubrir el déficit, no se figuró en el importe de cada cédula el recargo por cuya razón los recaudadores se niegan á cobrar dicho 50 por 100. Cuyos recursos arrojan la suma de 4.459 pesetas 10 céntimos, faltando aun para nivelar los gastos un crédito de 1.102 pesetas con 10 céntimos.

Demostración.

Importan los gastos del presupuesto, cinco mil quinientas sesenta y dos pesetas. 5562

Recursos propuestos por la comisión que la Junta ha tenido por conveniente aceptar para cubrir el indicado déficit, cuatro mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas y noventa céntimos 4459 90

Faltan para nivelar estos gastos y cubrir el déficit, mil ciento dos pesetas con diez céntimos 1102 10

Se dió cuenta del estado de la Administración por el cual resulta no haber créditos realizables en primeros y segundos contribuyentes sin que esto pueda ser susceptible de mejora. Que de la revisión hecha en el presupuesto origen de este acuerdo, no se puede introducir en la parte de gastos economía alguna y que acepta los recargos ordinarios que la ley autoriza, aun resulta el déficit que queda hecho mérito.

La Junta y asociados acordaron proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit que resulta, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consume en este pueblo por medio del reparto vecinal que grave sobre la tarifa 2.ª de consumos.

Y en cumplimiento de la mencionada disposición se dispuso que inmediatamente se saque copia certificada de este acuerdo, y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que tenga á bien elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, como así mismo insertario en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así lo acordaron y firmaron dichos señores de Ayuntamiento, Junta y asociados, y por los que no saben un testigo á su ruego, que de todo como Secretario certifico.—Martin Gallego.—Ildefonso Colino.—Miguel Perez.—Toribio Barrio.—Ignacio Vega.—A ruego por Manuel Garcia no saber, Toribio Barrio.—Manuel Perez.—Pedro Vega.—Segundo Lorenzo.—Benito Pequeño.—Juan Martinez.—Pablo Perez.—Pablo Gonzalez.—Santiago Castro.—Francisco Martinez.—Juan Perez.—Santiago Anta.—Patricio Martino.—Simon Martino.—Manuel Lorenzo.—José Rodriguez.—Manuel Lorenzo.—Pascual Lorenzo.—Manuel Perez.»

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo al que me remito. Y á los efectos consiguientes expido la presente que firmo y sello con el del Ayuntamiento, en Asturianos á 20 de Noviembre de 1882.—Manuel Perez.—V.º B.º.—El Alcalde, Martin Gallego.

CORRALES.

Los contribuyentes de este término municipal cuya riqueza haya sufrido alteración, presentarán durante el próximo mes de Marzo en la Secretaría de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones juradas en que se expresen con claridad la situación, clase, cabida y linderos de las fincas, acompañando los títulos que acrediten la traslación del dominio y haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes; trascurrido el plazo expresado, no se admitirán relaciones ni reclamaciones á los que no presenten aquellas.

Corrales 21 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Bernardo Martin.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

En la noche del día 13 del actual para amanecer al 14, desapareció, del ganado lanar de D. Bernardino Alonso, vecino de esta villa, cuyo ganado se hallaba en la dehesa del Excmo. Sr. Conde de Penaranda, término de Villalpando, una pollina de siete á ocho años de edad, alzada como cinco cuartas, negra, bociblanca, con lunares en los costillares del aparejo.

La persona que tuviere noticia de su paradero puede dirigirse á dar razon al D. Bernardino Alonso.

San Martín de Valderaduey 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Macario Polo.